



08408 Recibo

SIN ANEXOS

AMPARO 1871/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

38042/2019 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO R. P. 5/2019

38043/2019 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38044/2019 DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

38045/2019 EJECUTOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EXPEDIENTE DE REFERENCIA 86/2018

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1871/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Zapopan, Jalisco, dos de agosto de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el oficio de cuenta, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remite los autos originales del juicio de amparo 1871/2018, en un tomo, así como testimonio certificado de la resolución pronunciada, en el toca de revisión principal 5/2019, formado con motivo del recurso hecho valer por la parte quejosa y que en lo conducente resuelve lo siguiente: "PRIMERO.- En la materia del recurso de revisión, se confirma la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] en contra de los actos reclamados y las autoridades responsables, de acuerdo con lo precisado en la sentencia de amparo impugnada."; en consecuencia:

Hágase del conocimiento de las partes el sentido de la anterior resolución para los efectos legales a que haya lugar, acúcese el recibo de estilo a la Superioridad, realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y glócese el cuaderno de antecedentes respectivo.

En vista de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 214, de la Ley de Amparo, archívese este expediente como asunto concluido.

De conformidad con el Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve, el presente expediente ES SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN. Asimismo, el presente asunto se declara sin valor documental. Entréguesele al Encargado del Archivo Judicial de este órgano de control constitucional, los cuadernos incidentales que derivan del presente juicio de amparo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Iván Navarrete Valencia, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe. INV/jphm "- LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. IVÁN NAVARRETE VALENCIA.

[REDACTED]

4 000231 462611

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica

Unidad de Transparencia

Fecha: 05/08/19

Hora: 13:29

[Signature]



AMPARO 1871/2018

Zapopan, Jalisco, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto *****; y,

RESULTANDO:

Amparo indirecto 1871/2018

PRIMERO. Por escrito presentado el ***** ** ***** ** *** ***, ***** , ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ***** ***** ***** ***** , por su propio derecho, promovió juicio de amparo en el que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos que reclamó del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y Ejecutor Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco** y por los actos que quedaron contenidos en su demanda de garantías.

La promovente del amparo estimó vulneradas en su perjuicio el derecho humano y garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; asimismo, narró en la demanda que dio origen a este juicio los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este juzgado de Distrito, por lo que se registró bajo el número ***** , y en proveído de ***** ** ***** ** *** ***, ***** , se admitió la demanda, se solicitó a las responsables la rendición de sus informes de ley, se les comunicó el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, asimismo, se dio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, la intervención que legalmente le corresponde. Tramitado que fue el juicio de amparo de referencia por su cauce legal, se celebró

audiencia constitucional con fecha **** ** ***** ** ** ** ***** ,
con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103 fracción I y 107, fracción II, Constitucionales; 1º fracción I, 33, fracción IV y 107 fracción V de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General número **3/2013**, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de **veintitrés de enero del dos mil trece**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se dividió el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **quince de febrero del dos mil trece**; lo anterior es así, en virtud de que lo que se impugna en esta vía constitucional son actos atribuibles a autoridad administrativa que tiene su residencia dentro de la jurisdicción territorial que ejerce este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO.- Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías y su anexo, atendiendo a su contenido con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia. Tiene aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro y



**Amparo
indirecto
1871/2018**

texto siguiente¹:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis P.VI/2004, que a la letra señala²:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando

¹ Tesis de número P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Registro 192097.**

² **Registro 181810**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, se advierte que lo reclamado a las autoridades responsables consiste en:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

- La resolución al recurso de revisión 086/2018 correspondiente a la sesión ordinaria de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en la cual se le impone a la quejosa una sanción por la cantidad de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.) así como las consecuencias derivadas de lo anterior, consistentes en la orden de arresto administrativo ordenado en contra de la quejosa y la totalidad de las multas y/o procedimientos y/o sanciones de los que la quejosa esté siendo sujeta.

Del Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

- El citatorio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.
- La emisión del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales, contenido en el oficio de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, con número de folio M918004002857.
- El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, con la que se instaura el procedimiento administrativo de ejecución.
- El embargo del vehículo propiedad de la quejosa marca Mercedes Benz, modelo 2018, con placas de circulación JPE8373.



**Amparo
indirecto
1871/2018**

**Del Ejecutor Fiscal de la Secretaría de Planeación,
Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.**

- El citatorio de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.
- El acta de requerimiento de pago y embargo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, con la que se instaura el procedimiento administrativo de ejecución.
- El embargo del vehículo propiedad de la quejosa marca Mercedes Benz, modelo 2018, con placas de circulación JPE8373.

TERCERO.- Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y Ejecutor Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco**, pues así lo señalaron al rendir sus informes de ley (fojas 40 a 58 y 202 a 207 de autos)

Encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 278³, de rubro y contenido:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Aunado a que la existencia de los actos que se reclaman, se corrobora con las constancias que acompañaron las responsables en apoyo a su informe de ley (fojas 59 a 194 y 208 a 210 de autos), las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 74, fracción III de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 129 y 202 del

³ Visible en la página 231, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo⁴.

CUARTO. Ahora bien, previo al análisis de los conceptos de violación hechos valer, conducente es analizar la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables al momento de emitir su informe justificado, ya que la procedencia del juicio de amparo es un tema de estudio preponderante a cualquier otro, por ser una cuestión de orden público e interés social.

Al respecto, las autoridades responsables **Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y Ejecutor Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco**, aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, ya que el requerimiento en modo alguno es una resolución definitiva por lo que aducen no procede en su contra el juicio de amparo, puesto que el requerimiento de marras constituye una etapa del procedimiento administrativo de ejecución previsto en los artículo 129 al 194 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, mismo que solo es susceptible de ser impugnado hasta la resolución con la cual culmine el mismo; es decir, con la aprobación del remate de bienes.

⁴ Artículo 74. La sentencia debe contener:

(...)

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado (...)



**Amparo
indirecto
1871/2018**

Lo anterior es **infundado**, toda vez que la peticionaria de amparo, se ostenta como tercera extraña por equiparación al procedimiento administrativo de ejecución, el cual fue seguido en forma de juicio, toda vez que en sus conceptos de violación, aduce violación a su derecho fundamental de audiencia y defensa; consecuentemente, sí se encuentra en uno de los casos de excepción previstos en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, la que resulta de observancia obligatoria para este Juzgado de Distrito, en términos del numeral 217 del ordenamiento que rige esta vía constitucional.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia por contradicción 1a./J. 18/2011 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 170, del Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia(s): Común, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN NO DEBE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIENDO OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES DE AMPARO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. *Al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, -lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento-, debe equipararse a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la*

resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo.”.

Por tanto, se concluye que la causa de improcedencia invocada es infundada.

QUINTO.- Al no advertirse de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a analizar los conceptos de violación, los que no se transcribirán en atención a la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad*



**Amparo
indirecto
1871/2018**

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SEXTO.- Son **infundados** los conceptos de violación que la parte quejosa enumera como primero y segundo.

En ellos, la quejosa aduce, en esencia, que se violentan sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que:

- La imposición de la sanción a la aquí quejosa no se encuentra justificada al no ser el sujeto obligado, sino únicamente parte integrante del Comité de clasificación de información Pública del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia de dicho organismo.
- El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al emitir la resolución dentro del recurso de revisión 086/2018 correspondiente a la sesión ordinaria de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, le impuso a la aquí quejosa una multa por la cantidad de 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin fundamentar y motivar de manera exacta su actuar, además de que fue omisa en señalar el fundamento por el cual se impuso la multa en su contra como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Como ya se estableció en párrafos anteriores, son infundados los conceptos de violación.

A efecto de dar respuesta a lo anterior, es oportuno evidenciar que al tenor de los artículos 31 y 32, fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al contar la aquí quejosa al momento de la emisión de la resolución aquí reclamada el carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara), contrario a lo que afirma, sí era su obligación la de recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública; así como requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes.

Esto es así, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen lo siguiente:

“Capítulo III

De la Unidad de Transparencia

Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos.

3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:



**Amparo
indirecto
1871/2018**

I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;

II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:

a) Por escrito;

b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y

c) Vía internet;

V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;

VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;

VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;

X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;

XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;

XII. Proponer al Comité de Transparencia procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XIII. Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública; y

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.”.

De lo antes transcrito, se advierte que artículo 31, párrafo 2, de la ley de la materia, establece que la Unidad de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado que además de ser el encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y que, sus funciones se asignan a los *titulares* de las unidades administrativas que dependen directamente del titular del sujeto obligado, quienes desde luego son personas físicas, que tienen la obligación de cumplir con todos los mandatos legales que resulten aplicables, para velar por el derecho humano de acceso a la información, quienes ante faltas u omisiones legales por la de Ciencia en su servicio, son acreedores a amonestaciones, sanciones y hasta denuncias penales según sea el caso.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa y tratándose de la sustanciación de los recursos de revisión y la ejecución de las resoluciones que recaigan a éste, contrario a lo argüido por la quejosa, no corresponde al sujeto obligado como figura jurídica, sino de las personas físicas que al interior del sujeto obligado, deban cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, ya sea como Unidad enlace, o como área generadora, poseedora y/o administradora de la información, pues la imposición de sanciones para constreñir a los obligados a ejecutar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, tienden a buscar el cumplimiento de dichas órdenes plenarias del Instituto, lo que evidentemente tiene que llevar a cabo una persona física con potestad legal suficiente que labore para el sujeto obligado.



**Amparo
indirecto
1871/2018**

Lo anterior, pues de lo contrario, se propiciaría en detrimento del espíritu normativo que el legislador plasmó en la ley que regula el derecho de acceso a la información en el Estado de Jalisco, pues la intención que subyace a ese procedimiento de ejecución no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito, de las resoluciones que emita el Pleno de la autoridad que se representa.

En ese sentido, de lo argüido con antelación así como de los arábigos en cita, se advierte que no es verdad que al pronunciarse la resolución reclamada se hubiera vulnerado en contra de la aquí quejosa el principio de legalidad al momento de imponerle una sanción pecuniaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin actualizarse la hipótesis normativa; pues evidentemente lo que se buscó, fue el cumplimiento de lo ordenado a través de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, recaída al Recurso de Revisión 086/2018, en el cual se requirió al sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, dictara una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, o en su caso, fundara, motivara y justificara la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia vigente. Lo anterior se pena que de no hacerlo en el lapso legal concedido, se haría acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, misma que establece:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

(...)

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a

mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

(...)

Esto es así, ya que de la lectura a la parte conducente de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el punto segundo de los resolutivos, se estableció lo siguiente:

“...SEGUNDO.- Se *REVOCA* la respuesta otorgada y se *REQUIERE* al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la Materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida ley...”. (foja 106 de autos)

Por tanto, se reitera lo infundado del señalamiento de la quejosa en cuanto a que la responsable de la entrega de la información era el sujeto obligado y no ella en su entonces calidad Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de las Fiestas de Octubre de la Zona Metropolitana de Guadalajara, pues son las personas encargadas de las Unidades de Transparencia, las responsables de entregar la información, o en su caso, de informar a los titulares de los sujetos obligados y al Instituto la negativa por parte de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información, máxime cuando



**Amparo
indirecto
1871/2018**

medió requerimiento expreso y apercibimiento en caso de incumplimiento a lo mandatado por el órgano máximo de la transparencia en el Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, es infundado el hecho que refiere en el sentido de que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al emitir la resolución dentro del recurso de revisión 086/2018 correspondiente a la sesión ordinaria de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, le impuso a la aquí quejosa una multa por la cantidad de 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin que le hubiera fundamentado ni motivado de manera exacta su actuar, además de que fue omisa en señalar el fundamento por el cual se impuso la multa en su contra como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Esto es así, ya que de la lectura a la resolución de referencia, se desprende que dicha multa se sustentó en el artículo 103, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual quedó transcrito en párrafos que anteceden.

Así, contrario a lo aducido por la parte quejosa, tampoco era indispensable que, en el acto reclamado, la autoridad responsable, razonara acerca de la individualización de la multa cuya imposición hizo efectiva, toda vez que informó esa cuestión en el auto precedente, sin que al efecto, estuviera vinculada a un nuevo análisis, al tratarse de la consecuencia de su previo señalamiento.

Es así, porque la autoridad al imponer una medida de apremio, tiene la imperiosa necesidad de vencer la contumacia de las partes, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, sin que para ello le sea exigido un análisis pormenorizado de las circunstancias particulares del infractor para individualizar la sanción, sino de que previamente se hubiera emitido el mandamiento legítimo correspondiente, así como el apercibimiento

aplicable que deberá encontrarse fundado en ley, la notificación al obligado y que, hubiera transcurrido el plazo otorgado para ello, sin haber acatado el requerimiento.

En sustento de lo anterior, se cita el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro 2548596, que lleva por rubro y texto:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. APERCIBIMIENTOS.

Cuando un auto requiere a una parte para que realice determinada conducta, y la apercibe respecto de las consecuencias del incumplimiento, y dicho auto está fundado en derecho, no puede decirse que carezca de fundamentación el diverso auto que, al hacer efectivo el apercibimiento, ya no cita el precepto legal aplicable, sino sólo el auto antecedente, que sí citó ese precepto, pues se trata de dos resoluciones íntimamente vinculadas en cuanto a su fundamentación, contenido y efectos legales. Y el afectado no queda indefenso respecto a cuál sea el fundamento de las resoluciones, ni puede razonablemente alegar ignorancia al respecto.'

Igualmente, es aplicable por los razonamientos que la contienen, aplicados en forma análoga, la tesis I.6o.C.74 K, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

“ARRESTO. SI EL AUTO EN QUE SE APERCIBE PARA IMPONERLO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PERO EL QUE ESTABLECE SU IMPOSICIÓN NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS, ESTA CIRCUNSTANCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS DE AQUEL A QUIEN SE APLICA DADA LA ESTRECHA VINCULACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNO Y OTRO. El apercibimiento es una prevención especial de la autoridad a la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer, algo que debe cumplirse y que se concreta en una advertencia conminatoria. Por tanto, los requisitos indispensables que debe contener el apercibimiento de arresto son: 1) la existencia de una



**Amparo
indirecto
1871/2018**

determinación de un órgano jurisdiccional; 2) que tal determinación se encuentre debidamente fundada y motivada; 3) que deba ser cumplida por las partes o por los terceros involucrados en el litigio; 4) la comunicación oportuna, mediante la notificación personal al obligado; y, 5) el apercibimiento de que en caso de desobediencia se aplicará una medida de apremio precisa y concreta en la que se especifique la temporalidad del arresto con que se apercibe. Desde esta perspectiva, se advierte la estrecha vinculación que existe entre el apercibimiento de arresto y su imposición, a cuyo respecto aquél constituye un requisito mínimo indispensable de ésta, lo cual implica que no obstante que la autoridad no exprese en el auto por el que se impone el arresto la fundamentación y motivación suficientes, respecto de su duración, lo cierto es que esa circunstancia no constituye violación alguna a los derechos de aquel a quien se aplica dicha medida, si en el auto precedente, mediante el cual se apercibió, se advierte una suficiente y correcta fundamentación y motivación, requisitos estos que deben entenderse aplicados al acto consecuente como el arresto, dada la estrecha vinculación existente entre uno y otro. En este contexto, la circunstancia de que la debida fundamentación y motivación de la orden de arresto se encuentre en un auto anterior y distinto, pero estrechamente vinculado con la misma, no puede llevar a la conclusión de que por ello se dejó al gobernado en estado de indefensión, toda vez que desde el momento en que se le hizo el apercibimiento en los términos ya señalados y se enteró de ellos mediante la notificación pertinente, tuvo conocimiento de los motivos, razones y fundamentos por los que podía ser sujeto a la imposición de tal medida, en caso de incumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional correspondiente.'

Asimismo, corrobora el planteamiento anterior, el criterio establecido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis I.13o.A.46 K, del tenor siguiente:

“MULTAS POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. PARA QUE CUMPLAN CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AL IMPONERLAS ES INNECESARIO ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR CON EL FIN DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN. *Las multas por desacato a una orden judicial, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituyen medidas de apremio que obedecen a la necesidad de que los juzgadores puedan hacer cumplir sus determinaciones, por lo que para que cumplan con la debida fundamentación y motivación, al imponerlas es innecesario analizar las circunstancias particulares del infractor con el fin de individualizar la sanción. Así, la legalidad de dichas multas requiere de la observancia de otras formalidades, como son: que exista un mandamiento legítimo de autoridad; que se aperciba al obligado de que, de no cumplir con lo solicitado, se le impondrá una medida de apremio; que se determine con precisión el medio de apremio que, en su caso, será aplicable y que éste se encuentre previsto en la ley; que se notifique tal determinación al sujeto obligado y que, a partir de que ésta surta efectos, sin que el mandato judicial se hubiese acatado en el plazo concedido, se haga efectivo el medio de apremio a la parte contumaz.”⁵*

Consecuentemente, al no evidenciarse las violaciones aquí esgrimidas, lo que procede es **NEGAR EL AMPARO** solicitado por *****
***** ***** ***** , contra el acto reclamado al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por los motivos apuntados.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 911 (Registro 165953).



**Amparo
indirecto
1871/2018**

SEPTIMO.- Por otra parte, es fundado en lo substancial, el cuarto concepto de violación, en el que argumenta la quejosa básicamente, que el requerimiento de pago con número de folio M918004002857 de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, fue emitida en contravención a la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que más adelante se expondrán.

Resulta oportuno transcribir lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. --- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. --- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de "la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. --- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. --- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. --- Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. --- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. --- Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. --- Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. --- La autoridad administrativa podrá practicar



**Amparo
indirecto
1871/2018**

visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. --- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. --- En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

De lo transcrito se aprecia entre otras cosas, que el referido numeral otorga a las autoridades fiscales (administrativa), las facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones que en dicha materia tienen los contribuyentes, lo anterior, por medio de prácticas de visitas domiciliarias, siempre y cuando se sigan las formalidades y sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Asimismo, es importante establecer que los requisitos que debe de contener toda orden de visita, de conformidad a lo que dispone el dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales sintetizados, son los siguientes:

- 1) Constar por escrito y por autoridad competente.
- 2) Señalar la autoridad que lo emite.
- 3) Señalar lugar y fecha de emisión.
- 4) Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- 5) Estar firmado por el funcionario competente.
- 6) Ostentar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, y si se ignora el nombre, constar datos suficientes que permitan su identificación.

Ahora bien, se dice que es ilegal el requerimiento de pago con número de folio M918004002857 de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, que por este amparo se controvierte, ya que la misma contraviene el artículo 16 constitucional, pues se aprecia que ésta se encuentra elaborada con distintos tipos de letra, pues la designación del ejecutor fiscal de nombre Tonatiuh Baruch Romero, se encuentra establecido en un tipo de letra distinto al resto del documento con letra impresa por medios electrónicos, por lo que carece de certeza jurídica, pues se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 Constitucional, en cuanto a los requisitos que debe contener aquella. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de requerimiento de multas, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (*manuscrita, de máquina de escribir o de computadora*) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de requerimiento de multas que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla; por tanto se concluye que la orden de visita que por esta vía se combate es ilegal.

Tiene apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 48/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 592, del Tomo XIX, Mayo de 2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, que a la letra dice:



**Amparo
indirecto
1871/2018**

“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO. Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.”

Así como la diversa Tesis Aislada VI.2o.A.65 A, que obra glosada en la Página 1109, del Tomo XIX, Febrero de 2004, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa), que dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA UTILIZACIÓN DE DIVERSOS TIPOS DE LETRA EN EL MANDAMIENTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTATUIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 44/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 45/2001-SS, que aparece publicada en la página trescientos sesenta y nueve, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO "DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", para que toda orden de visita domiciliaria satisfaga la garantía de legalidad inmersa en el artículo 16 constitucional, debe constar por escrito, estar firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, si en una orden de visita se utilizaron tipos de letra distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, ello revela que no se cumplen con los requisitos anteriores. Esas mismas razones son aplicables al mandamiento de ejecución con requerimiento de pago y embargo, con el que da comienzo el procedimiento administrativo de ejecución tendiente al cobro de créditos fiscales; por ende, cuando en él consten tipos de letra distintos,



**Amparo
indirecto
1871/2018**

uno (letra manuscrita) en que se asienta el nombre del notificador ejecutor que practicará la diligencia, y otro (letra de computadora) para el resto del documento, se transgrede la garantía de legalidad y el principio de seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional; aunado a que el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación establece que es prerrogativa de la autoridad exactora designar a la persona que lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, lo que se incumple si en el mandamiento de ejecución se anota el nombre del notificador ejecutor con letra distinta, pues en ese caso es de concluir que tal designación corrió a cargo del propio servidor público al momento de verificar las diligencias de requerimiento de pago y embargo, y no del funcionario que firmó y emitió el mandamiento de ejecución”

Y la diversa Tesis de Jurisprudencia XVI.4o. J/3, que obra a foja 1262, del tomo XII, Diciembre de 2000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia(s): Administrativa), que dice:

“ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. NO ES LEGAL QUE POSTERIORMENTE A SU EMISIÓN SE LLENE UN ESPACIO DEJADO EN BLANCO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO. Las órdenes de visita para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, como todo acto de molestia, tienen su fundamento en el artículo 16 constitucional, por lo que, conforme a ese dispositivo, tales mandatos deben constar por escrito y provenir de autoridad competente. De tal suerte, si al expedir y suscribir un mandato de tal naturaleza se señalan en letra impresa el domicilio, el contribuyente y el objeto de la revisión, dejando un espacio en el que con letra manuscrita se consigna el día en que ese mandato deberá verificarse, ello evidencia que ese apartado fue llenado por el visitador encargado de realizar el acto, toda vez que no es factible considerar que se trate de un formato preimpreso, cuando en el documento sí se asentó con caligrafía de molde el domicilio,

nombre del gobernado y objeto de la visita, y exclusivamente se dejó para llenar a mano el día de la verificación; de ahí que la orden deba considerarse violatoria del aludido precepto constitucional, ya que dicho visitador carece de facultades para elegir la fecha en que ha de llevarse al cabo, pues sus atribuciones se constriñen a cumplimentar el referido mandato y en ningún caso puede requisitar algún elemento de la orden de verificación”

En consecuencia, con lo expresado se evidencia que el actuar de la responsable resulta contrario al espíritu del artículo 16 de la Ley Fundamental, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, la protección constitucional que se concede, es para el efecto de que la autoridad responsable

***** ** ***** * ***** ***** ** **
***** ** ***** ***** * ***** ** *****

deje ***** ** ***** ** **** ** ***** ** *****

***** ** ***** ** **** ** ** ***** así como sus consecuencias legales como son el citatorio de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y el acta de requerimiento de pago y embargo de uno de junio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** ***** ***** ***** , por los actos atribuidos a la autoridad **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en razón de lo expuesto y por los motivos que quedaron precisados en el considerando sexto de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto
1871/2018**

SEGUNDO.- La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a

*****, por los actos atribuidos a las

autoridades **Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco y Ejecutor Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco**, en razón de lo expuesto y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Osvaldo Fabricio Hinojosa Barranco, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy doce de noviembre de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del juzgado.

EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. OSCAR ARTURO MURGUÍA MESINA

EL SECRETARIO

LIC. OSVALDO FABRICIO HINOJOSA BARRANCO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN ESTA FECHA SE ENVÍA(N) OFICIO(S)

El licenciado(a) Osvaldo Fabricio Hinojosa Barranco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública